

CAMARA DE DIPUTADOS
18 SET 2002
SEC. D 5880 1130

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art 1: La presente ley tiene como objetivo fundamental promover el retorno al país de aquellos capitales cuya titularidad pertenece tanto a personas físicas como de existencia ideal argentinas, que se encuentren a la fecha de su promulgación en el exterior o fuera del sistema financiero institucional.

Art. 2: La repatriación a la que alude el artículo anterior tiene carácter voluntario. A las personas físicas o jurídicas que opten por acogerse a los beneficios que consagra la presente en su artículo 4, se les garantiza plenamente que sus patrimonios repatriados se encuentran automáticamente amparados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional. Toda norma que intente una derogación, modificación o menoscabo de estos beneficios será nula, sin necesidad de una declaración previa de nulidad por parte del Congreso Nacional

Art 3: La repatriación de capitales pueden ser efectuados por personas físicas y jurídicas domiciliadas y constituidas en el país a la fecha de la promulgación de la presente ley.

Art. 4: Los que opten por el régimen de la presente ley gozan de los siguientes beneficios:

- a) El Estado Nacional desiste de promover cualquier tipo de investigación respecto a la procedencia de los capitales repatriados como así también todo lo atinente en relación con las formas, modalidades, instrumentos y épocas en que se generaron los capitales retornados.
- b) El Estado Nacional desiste de efectuar todo tipo de investigación que tienda a acreditar si dichos capitales abonaron los impuestos y cargas sociales y todo otro tipo de gravamen que, conforme a las leyes de la Nación correspondía tributar en los periodos fiscales pertinentes.
- c) El olvido fiscal alcanza también a las rentas que dichos capitales generaron o devengaron durante su permanencia en el exterior.
- d) A los patrimonios repatriados **no** le son aplicables las disposiciones de la ley N° 24.769 que estatuye el régimen penal tributario y en especial, lo que establece el Título V del referido plexo legal y toda otra normativa concordante o complementaria.
- e) Quedan extinguidas con respecto a las personas físicas o jurídicas que retornen capitales en los términos de esta ley las acciones penales a que pudiere dar lugar la aplicación de la ley penal tributaria. La extinción se opera exclusivamente hasta el monto de los capitales repatriados que se denuncien e ingresen al sistema financiero institucional.
- f) El capital ingresado, por el tiempo que debe permanecer indisponible, conforme lo que dispone el artículo 5 inc. c, éste no abona impuesto alguno. A medida que se vaya incorporando al circuito económico, después de vencido el período pre-establecido, es alcanzado por aquellos que le son propios a la actividad que desarrollen, incluyendo los relacionados con la operaciones que realicen en el mercado de capitales. También goza, si la actividad así estuviere calificada, de incentivos o diferimientos fiscales.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación en la medida que el capital repatriado guarde relación con las omisiones tributarias producidas durante los ejercicios fiscales no prescriptos a la fecha del ingreso del capital.

Art. 5: Para hacerse acreedor a los beneficios que contempla el artículo anterior, las personas físicas o jurídicas que repatrien capitales deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ingresar los capitales a través de una institución bancaria que opere en el sistema financiero acorde a lo que prescribe en esta materia la ley de entidades financieras, la institución debe informar inmediatamente de tal ingreso, en cuanto al monto, tipo de moneda y fecha del retorno al país al Banco Central de la República Argentina.
- b) La cuenta bancaria que se abra en el país a los efectos indicados en el inciso anterior, debe estar a nombre de personas físicas o jurídicas.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

c) Toda vez que los capitales no ingresen para llevar adelante, en forma inmediata, un emprendimiento productivo, deben permanecer en la cuenta bancaria en la cual se depositaron los fondos por un tiempo mínimo de VEINTICUATRO MESES. El Banco podrá como máximo retribuir con una tasa de interés, si el depósito se constituye en la modalidad de plazo fijo en moneda extranjera, del 1,5% anual, y si se efectúa en pesos del 2% anual, los depósitos en cuenta corriente o caja de ahorro no generarán interés alguno. Es facultativo del inversor constituir el plazo fijo en cualquier momento dentro del plazo fijado precedentemente. La entidad financiera puede a su vez conceder créditos sobre esos fondos, con independencia del tipo de depósito recibido, a agentes económicos de la actividad privada de acuerdo a la normativa legal que para estas operatorias le son aplicables, a una tasa anual que, sin son fondos en moneda extranjera, será la LIBO más cuatro puntos porcentuales y, si los mismos son otorgados en pesos, será a la tasa anual que fija el Banco de la Nación Argentina para descuentos a empresas de primera línea menos cuatro puntos porcentuales.

Art. 6: El BCRA deberá, a los fines del cumplimiento de la presente ley:

a) hacer instrumentar por parte de las entidades financieras las denominadas cuentas "R" en pesos y en moneda extranjera separadamente, las que no podrán estar sujetas a limitaciones de libre disponibilidad de los fondos de ningún tipo, en forma habitual, transitoria u excepcional, salvo en lo establecido en la presente, las que serán para uso exclusivo de aquellos capitales repatriados;

b) establecer requisitos mínimos de liquidez diferenciales para los saldos de estas cuentas.

Art. 7: Respecto de los capitales regularizados a través del presente régimen no le será de aplicación lo dispuesto en el inciso f) del artículo 18 de la Ley 11.683 y sus modificatorias.

Art. 8: Los fondos provenientes del olvido fiscal no pueden ser utilizados para financiar al Gobierno Nacional, a los Provinciales, al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y a las Municipalidades, bajo cualquier modalidad, incluyendo tal prohibición la compra de títulos públicos. Se responsabilizará en forma personal al funcionario o funcionarios que suscriba/n cualquier instrumento destinado a violar las disposiciones del presente artículo. Tal responsabilidad se extenderá al ámbito administrativo, civil y penal. No se podrá aplicar sobre fondos ingresados bajo la presente ley ninguna legislación denominada de emergencia y, de aplicarse será denunciado el convenio de repatriación automáticamente en la sede judicial que el titular del crédito determine al momento del ingreso de los capitales.

Las entidades financieras deberán informar detalladamente en sus balances ante el Banco Central de la República Argentina el destino de los fondos mediante un estado de origen y aplicación mensual de las denominadas cuentas "R".

Art. 9: Sobre el monto de los capitales repatriados se aplica por única vez una tasa cuya alícuota es del 0,65%, la cual debe ser abonada en el momento de producirse el ingreso de los fondos al país, en concepto de contribución para la formación de un fondo de fomento para el desarrollo económico a las diversas actividades que a tal fin desarrollan o desarrollen las micro y pequeñas empresas, la aplicación de los fondos así recaudados se distribuirá en las condiciones que establezca la reglamentación.

Art. 10: El ingreso al país de los capitales que queden amparados por la presente ley deben hacerse en una sola vez y dentro del plazo máximo e improrrogable de VEINTICUATRO MESES después de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 11: La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Economía y la de control el Banco Central de la República Argentina. El Ministerio de Economía será el encargado de establecer las prioridades a los siguientes proyectos de: obras de infraestructura, productivos, de desarrollo regional, financiamiento al comercio exterior, etc. a cuyo desarrollo económico se aplicarán los fondos ingresados bajo ésta ley. La autoridad de aplicación podrá aprobar proyectos presentados por terceros, los tendrán al efecto de la presente ley, el mismo valor que los establecidos por la autoridad de aplicación. Los interesados tendrán libre acceso a la información respecto del movimiento de los capitales repatriados, para lo cual el Ministerio de Economía publicará mensualmente toda la información relativa a los mismos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

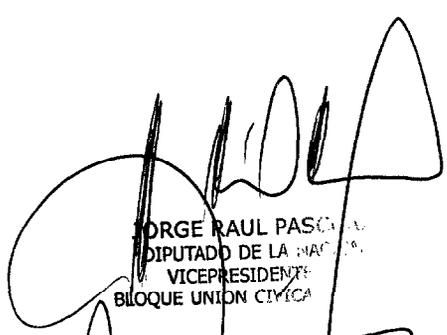
Art. 12: El Banco Central de la República Argentina conjuntamente con las entidades financieras participantes deben llevar una base de datos de los capitales ingresados y sus movimientos posteriores al período de indisponibilidad dispuesto por la misma.

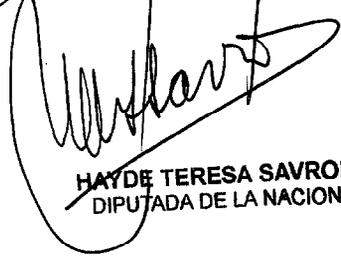
Art. 13: Sólo resulta permitido transferir con relación a los montos de los capitales repatriados, dividendos, regalías, honorarios, etc. provenientes de la actividad económica que desarrollen y de los convenios internacionales que en materia de asistencia técnica se firmen dentro de los parámetros estándares a tal efecto. No es permitido transferir el capital repatriado parcial o totalmente pero sí aquel proveniente del acrecentamiento con motivo de las nuevas actividades que desarrollen.

Art. 14: La presente ley no produce efectos respecto de causas judiciales sentenciadas en las cuales se hayan investigado patrimonios de argentinos en el exterior como así tampoco con relación a causas judiciales o administrativas en trámite que tengan por objeto la verificación y determinación de deudas tributarias. Consecuentemente, quedan exentos de los beneficios de esta ley aquellas personas que se encuentren a la fecha de su promulgación con sentencia firme o sometidas a proceso judicial por los cuales se encuentre investigado su patrimonio en el país y en el exterior.

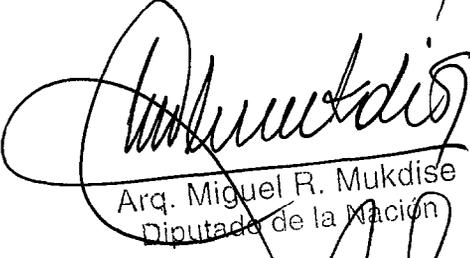
Art. 15: La presente ley es de orden público, resultando nula de nulidad absoluta cualquier disposición que se dicte en contrario. Queda expresamente derogada toda la normativa que se le oponga.

Art. 16: De forma.


JORGE RAUL PASCA
DIPUTADO DE LA NACION
VICEPRESIDENTE
BLOQUE UNION CIVICA


HAYDE TERESA SAVRON
DIPUTADA DE LA NACION


VICTOR PELÁEZ
DIPUTADO DE LA NACION


Arq. Miguel R. Mukdis
Diputado de la Nación


RAÚL JORGE SOLMOIRAGO
DIPUTADO DE LA NACION